



Urumita, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	JIMENA GISSEL RAMOS ARGOTE
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS MARIO VANEGAS BARROS
<b>RADICACIÓN:</b>	44-855-40-89-001-2021-00124-00

### **AUTO ADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTO**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora JIMENA GISSEL RAMOS ARGOTE, quien obra en representación de su menor hijo J.D.V.R., quien actúa mediante apoderado judicial el Dr. CARLOS GUSTAVO ARRIETA VALEST, contra el señor CARLOS MARIO VANEGAS BARROS.

El libelo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., contiene los anexos que de conformidad con el tipo de proceso, exige el artículo 83 del mismo Estatuto, el título base de la ejecución es de los que describe el Artículo 422 del C.G.P, ley 1098 del 2006, el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JIMENA GISSEL RAMOS ARGOTE quien actúa como madre y representante legal de su menor hijo J.D.V.R. contra CARLOS MARIO VANEGAS BARROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.101.951, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) M/CTE equivalente a las cuotas adeudadas, por el valor de los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación contenida en el título ejecutivo, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil, y por las cuotas alimentarias sucesivas; que se causen con posterioridad a la demanda con los aumentos fijados (Inciso 2º artículo 431 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO:** ORDENAR a MIGRACIÓN COLOMBIA y a SIJIN - DEGUA de Riohacha - La Guajira, que impida la salida del país del señor CARLOS MARIO VANEGAS BARROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.101.951, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 129 inciso 6, de la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

**TERCERO:** Ordenase, a la parte demandada, señor CARLOS MARIO VANEGAS BARROS, pague a la parte demandante en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., y 10º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, y hágasele entrega de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** ORDENASE a la parte demandada, el señor CARLOS MARIO VANEGAS BARROS, contados a partir de la notificación del presente auto,





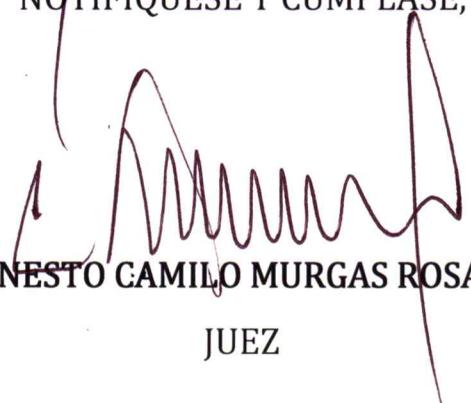
la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, hágasele entrega de este auto y de la copia digital de la demanda con sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; termino que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420/2

QUINTO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO: Córrese traslado por el termino de diez (10) Días como lo expone el artículo 442 del C.G.P, por secretaria líbrese los oficios necesarios.

SEPTIMOº: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, Dr. CARLOS GUSTAVO ARRIETA VALEST, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la las actas de conciliación y certificación y los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ

